

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Internacional
Público

¿Ser o no ser?: Un análisis del estándar europeo de derechos
humanos sobre la limitación al uso del velo integral musulmán

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en
Derecho Internacional Público

Autor:

Maria Pía Uribe Almeida

Asesor:

Rita Del Pilar Lucila Zafra Ramos

Lima, 2023

Informe de Similitud


Yo, RITA DEL PILAR LUCILA ZAFRA RAMOS, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “¿Ser o no ser?: Un análisis del estándar europeo de derechos humanos sobre la limitación al uso del velo integral musulmán”, del autor(a) MARIA PIA URIBE ALMEIDA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 29%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 07/03/2024.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 07 de marzo del 2024

ZAFRA RAMOS, RITA DEL PILAR LUCILA	
DNI: 46817034	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-2036-754X	

DEDICATORIA

A Luis y Marina por apostar por mí. Sin ellos, no lo hubiera logrado.

A Milagros por darme la vida y cuidarme.

A Estrella y Olinda, quienes me cuidan desde el cielo.

A Danillo por cuidarme y protegerme.

Con gratitud y amor eterno,

Mapi



RESUMEN

En el presente artículo el problema principal abordado es la limitación del uso de objetos religiosos, especialmente el velo integral musulmán, como intervención al derecho a la libertad religiosa protegido en el artículo noveno del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). El objetivo de la investigación es examinar cómo los Estados europeos justifican y aplican estas restricciones, así como evaluar la postura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en estos casos para construir un estándar de la limitación en base a su jurisprudencia.

El estudio revela que diversos Estados europeos han implementado prohibiciones del burka y el nicab en espacios públicos, citando razones de laicidad, igualdad de género, seguridad y protección de los derechos y libertades de los demás. A través del análisis de sentencias del TEDH, se observa que el tribunal evalúa estas restricciones aplicando un amplio margen de apreciación en la aplicación del principio de proporcionalidad. Asimismo, a lo largo de su jurisprudencia el TEDH permite que la exclusión cuando se trata de velos usados por mujeres musulmanas y la inclusión cuando se trata de vestimentas usadas por hombres musulmanes y objetos católicos.

Finalmente, se realiza un análisis propio basado en el CEDH y la propia jurisprudencia del TEDH donde se concluye que la prohibición de los velos integrales es una medida que vulnera el derecho a la libertad religiosa, no siempre se persigue un fin legítimo, existen medidas menos lesivas y no es necesaria en una sociedad democrática.

Palabras clave

Derecho a la libertad de religión, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Derecho europeo

ABSTRACT

In this article, the main issue addressed is the restriction on the use of religious objects, specifically the full-face veil, as an infringement on the right to religious freedom protected under ninth article of the European Convention on Human Rights (ECHR). The research objective is to examine how European states justify and implement these restrictions and to evaluate the stance of the European Court of Human Rights (ECtHR) in these cases to establish a standard for limitations based on its jurisprudence.

The study reveals that various European states have imposed bans on burka or nicab in public spaces, citing reasons related to secularism, gender equality, security, and the protection of the rights and freedoms of others. Through the analysis of ECtHR judgments, it is observed that the court assesses these restrictions by applying a broad margin of appreciation in the application of the proportionality principle. Additionally, throughout its jurisprudence, the ECtHR allows for exclusion in the case of veils worn by Muslim women and inclusion in the case of clothing worn by Muslim men and Catholic religious objects.

Finally, an independent analysis is conducted based on the ECHR and the ECtHR's jurisprudence, concluding that the prohibition of full-face veils is a measure that violates the right to religious freedom. It is not always pursued for a legitimate purpose, less restrictive measures are available, and it is not necessary in a democratic society.

Keywords

Right to freedom of religion, European Convention on Human Rights, European Court of Human Rights, European law

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
II.	LA PROHIBICIÓN DEL VELO INTEGRAL POR LOS ESTADOS EUROPEOS..	2
2.1.	República francesa.....	2
2.2.	Reino de Bélgica.....	4
2.3.	Confederación Suiza.....	5
2.4.	Reinado de Países Bajos.....	6
2.5.	Reino de Dinamarca.....	7
2.6.	República Federal de Alemania.....	8
2.7.	La República de Austria.....	9
2.8.	República Italiana y Reino de España.....	9
2.9.	República de Turquía.....	10
III.	LA PROTECCIÓN GENERAL AL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA ..	10
3.1.	Marco de protección en el sistema europeo de derechos humanos.....	11
3.2.	Conexión con otros derechos fundamentales.....	13
3.3.	La manifestación de la libertad de religión por parte de las mujeres musulmanas a través del uso de los velos.....	14
IV.	LAS EXCEPCIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA, LA LIMITACIÓN AL USO DE OBJETOS RELIGIOSOS.....	16
4.1.	El rol del TEDH.....	16
4.2.	Las sentencias del TEDH sobre la limitación del uso de objetos religiosos en público.....	18
4.2.1.	Lucía Dahlab c. Suiza, Demanda n° 42393/98.....	19
4.2.2.	Leyla Şahin c. Turquía, Demanda n° 44774/98.....	20
4.2.3.	Ahmet Arslan y otros c. Turquía, Demanda n° 41135/98.....	21
4.2.4.	Asunto Lautsi y otros c. Italia, Demanda n° 30814/06.....	22
4.2.5.	Eweida y Chaplin c. Reino Unido, Demandas n° 48420/10 y 59842/10 24	
4.2.6.	S.A.S. c. Francia, Demanda n° 43835/11.....	26
4.2.7.	Belcacemi y Oussar c. Bélgica, Demanda n° 37798/13.....	26
4.3.	La postura del TEDH ante la limitación del uso de objetos religiosos en público: ¿Un estándar?.....	27
V.	LA APLICACIÓN DEL ESTÁNDAR EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN LA LIMITACIÓN AL USO DEL VELO INTEGRAL EN LUGARES PÚBLICOS.....	34
5.1.	Existencia de un consenso europeo y la aplicación del principio de subsidiariedad.....	34
5.2.	Aplicación del margen de apreciación restrictivo.....	35
5.2.1.	Prevista por ley.....	37

5.2.2. Fin legítimo que se busca proteger.....	38
5.2.3. Necesidad en una sociedad democrática.....	39
5.3. Resultado de la aplicación del principio de proporcionalidad.....	41
VI. CONCLUSIONES.....	43
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	45



I. INTRODUCCIÓN

La confluencia entre la religión y los derechos humanos es un campo de estudio en constante evolución. Una muestra destacada de esta intersección es la restricción del uso del velo integral musulmán. Esta prenda religiosa, que es fuente de controversia y debate en parte de los Estados europeos, plantea cuestiones fundamentales sobre libertad religiosa, la igualdad y la diversidad cultural en una región conocida por su compromiso con los derechos humanos. Este artículo se sumerge en un análisis exhaustivo de cómo se afronta el tema del velo integral musulmán en Europa desde una perspectiva de derechos humanos. Se divide en cuatro partes clave que proporcionan una visión completa de la situación actual.

Primero, examinaremos la limitación del uso del velo integral por parte de varios estados europeos y los motivos detrás de estas restricciones. Luego, abordaremos la protección general del derecho a la libertad religiosa en el marco europeo, destacando su relevancia y sus limitaciones. Posteriormente, exploraremos las excepciones al derecho a la libertad religiosa y las limitaciones al uso de objetos religiosos, centrándonos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), órgano máximo en derechos humanos en Europa. Finalmente, analizaremos cómo se aplica el estándar europeo de derechos humanos en la limitación al uso del burka o el nicab en lugares públicos, considerando la jurisprudencia relevante y los desafíos en curso.

Este artículo se presenta como un recurso esencial para comprender el equilibrio delicado entre la salvaguarda de los derechos humanos y la regulación de la vestimenta religiosa en una Europa diversa y multicultural. A medida que exploramos las distintas perspectivas y prácticas en toda la región, recordamos que el respeto a la libertad religiosa y la igualdad constituyen ejes esenciales de una sociedad democrática justa e inclusiva.

II. LA PROHIBICIÓN DEL VELO INTEGRAL POR LOS ESTADOS EUROPEOS

La interacción entre la religión, la cultura y la legislación en Europa ha generado un intenso debate en las últimas décadas. Un tema de particular relevancia es la prohibición del velo integral musulmán en varios Estados europeos. Antes de adentrarnos en los detalles de estas prohibiciones y sus implicaciones, es esencial comprender los fundamentos y contextos que rodean esta cuestión.

El islam, una de las religiones más practicadas en Europa, se caracteriza por su diversidad de creencias y prácticas. En este contexto, el uso del velo se convierte en un símbolo significativo de identidad religiosa y cultural para muchas mujeres musulmanas. Sin embargo, algunos Estados europeos han optado por regular y, en algunos casos, prohibir el uso del burka o el nica en zonas públicas.

Asimismo, debemos tener en cuenta que el islam es diferente del islamismo. El islam es la religión musulmana donde el dios al que le rinden culto es Alá, su libro sagrado es el Corán y su profeta Mahoma. Mientras que, el islamismo es una corriente política ideológica extremista del islam (UNCHR - ACNHR, 2023).

Este capítulo se adentrará en la justificación de las prohibiciones del velo integral en nueve Estados europeos y examinará en qué medida estas restricciones se han implementado y aplicado en la práctica. El propósito de este capítulo es proporcionar una visión de cómo los países europeos han tratado el tema del velo integral musulmán.

2.1. República francesa

A pesar de que, el islam ocupa el segundo lugar en cuanto a la creencia más seguida en la República francesa (Institut national de la statistique et des études économiques, 2023), fue el primer Estado en prohibir en todo su territorio el uso del velo integral en espacios públicos. Esta república se caracteriza por ser un Estado laico de acuerdo con su constitución. Es decir, es un Estado neutro desde

el punto de vista religiosa prohibiendo cualquier intervención en las religiones que conviven en su religión (Ministre de l'Europe et des Affaires étrangère, 2015).

En el 2010, través de la ley parlamentaria 2010-1192, Francia estableció la veda de indumentarias faciales que cubran el rostro en lugares públicos. La razón del Estado para regular la prohibición fue proteger los fines legítimos como seguridad pública y la protección de los derechos y libertades de los demás. Con respecto a la protección, la medida tiene como finalidad proteger el nivel mínimo de respeto hacia los valores fundamentales de una sociedad abierta y democrática. Asimismo, busca garantizar la igualdad entre hombres y mujeres y preservar el respeto a la dignidad humana.

Aunque la restricción se redactó en términos generales, esta norma significa una clara limitación al uso de velos integrales, como el burka y el nicab. De esa manera, esta medida significa una limitación a las mujeres que desean expresar la religión musulmana mediante prendas de vestir religiosas. De vestir el burka o el nicab, serán sancionadas con una multa o un curso de convivencia.

Teniendo en cuenta lo mencionado previamente, en el 2011, SAS interpuso una solicitud ante el TEDH porque la medida prohibitiva afectaba seis¹ derechos protegidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). SAS es una musulmana francesa que usa el velo integral por su convicción religiosa y que vio transgredidos sus derechos debido a la prohibición.

Para el TEDH, SAS era una víctima potencial. Por lo que, admite valorar sobre el fondo la vulneración a: el derecho a la vida privada (art. 8), el derecho a la libertad religiosa (art. 9), el derecho a la libertad de expresión (art. 10) y la prohibición de no discriminación (art. 14). Finalmente, en el 2014, TEDH concluyó esta medida no vulnera ningún derecho. De acuerdo sus razones, se

¹ Los artículos vulnerados fueron: artículo 3, la prohibición a los tratos degradantes; el artículo 8, el respeto a la vida privada y familiar; el artículo 9, libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; artículo 10, libertad de expresión; el artículo 11, libertad de reunión y de asociación; y, el artículo 14, prohibición de discriminación. Para ella, los cinco primeros artículos se vulneraron en conjunto y el último, por separado.

encuentra justificada en aras de salvaguardar los derechos y libertades de los otros. Por lo cual, termina otorgando un amplio margen de apreciación al Estado.

Cabe señalar que, en el territorio francés se prohíbe también el precepto musulmán que prescribe que el cuerpo debe reposar en la tierra. Ello, debido a que esa práctica es incompatible con las normas que busca proteger y preservar la salud, minimizando el riesgo de enfermedades contagiosas (Ministre de l'Europe et des Affaires étrangères, 2015).

A pesar de estas restricciones, el Estado ha respaldado la formación de entidades representativas de las comunidades religiosas, como el Consejo Francés del Culto Musulmán o la Federación Protestante, con el objetivo de facilitar el diálogo (Ministre de l'Europe et des Affaires étrangères, 2015).

2.2. Reino de Bélgica

En este Estado la religión musulmana es la segunda más practicada después de los católicos (Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques, 2023). Su constitución protege expresamente el derecho a la libertad religiosa; sin embargo, conceden tratamientos privilegiados a ciertos grupos religiosos (Celador) como al catolicismo o el budismo.

El Estado belga fue el segundo en Europa en prohibir el uso del burka o el nicab en su territorio. Incluso, actuó como tercero interviniente en el caso SAS c. Francia mencionado anteriormente. La prohibición se dio en 2011 mediante una ley que prohíbe el uso de prendas que escondan el rostro total o sustancialmente. Cabe señalar que, quien vista la prenda religiosa será multado y castigado con cárcel (Missé, 2010).

Aunque existieron demandas en contra de la norma, el Tribunal Constitucional belga las desestimó. Al igual que el Estado francés, las razones por las que el Reinado belga promulgó estas medidas fueron: la preservación del orden público

y la salvaguarda de los derechos y libertades de los demás (S.A.S. c. Francia, 2014, págs. 24 - 25).

Adicionalmente, TEDH concluyó que la ley belga no infringe el CEDH, manteniendo así la jurisprudencia previamente establecida en una sentencia anterior sobre circunstancias similares en Francia en 2014. En su jurisprudencia² expresó que la prohibición legal impuesta tiene como objetivo principal garantizar las condiciones necesarias para la convivencia pacífica, y se establece como un componente destinado a salvaguardar los derechos y libertades de los demás ciudadanos.

En este sentido, la prohibición podría considerarse proporcionada y necesaria para alcanzar su finalidad, que es promover la convivencia en la sociedad democrática y salvaguardar los derechos y libertades de la población. Además, la decisión del TEDH también respaldó las sanciones establecidas por las leyes belgas (Diario Constitucional, 2017).

2.3. Confederación Suiza

En Suiza, la libertad religiosa es un derecho fundamental respaldado por su constitución. A pesar de su arraigada tradición cristiana, donde los católicos son la comunidad confesional más numerosa seguida de los protestantes, el islam ocupa el tercer lugar en términos de práctica religiosa (Schweizerische Eidgenossenschaft, 2022). Cabe señalar que, con respecto a las dos primeras religiones la población paga un impuesto eclesiástico que es recaudado por los cantones suizos.

En 2009, se prohibieron los minaretes, las torres de las mezquitas, a través de un referéndum en el que el 57,5% de los votantes respaldó la medida. Cabe resaltar que, este porcentaje forma parte del 53,4% de la población que participó

² Dado en los casos Belcacemi et Oussar c. Belgique (Requête no 37798/13) y Dakir c. Belgique (Requête no 4619/12)

en la votación (Swissinfo, 2019). Lo cual significa que no hubo una mayoría real de la población suiza.

Quienes respaldan el referéndum argumentan que la existencia de minaretes no encuentra respaldo en la libertad religiosa, ya que carecen de "significado religioso relevante". Además, afirman que los minaretes simbolizan una "manifestación de poder y dominación religioso-política que, en virtud de una supuesta libertad religiosa, amenaza los derechos constitucionales de otras personas (Amnistía Internacional, 2009).

Dos años más tarde, en marzo de 2021, la población suiza, mediante un referéndum, respaldó la aprobación de una ley que restringe el uso del nicab o el burka en espacios públicos. No obstante, es crucial señalar que esta medida fue aprobada por una mayoría ajustada, obteniendo el respaldo del 51,2% de los votantes que significó el 51,4% de la población que participó en la votación (Swissinfo, 2021). Ello refleja que no hubo una mayoría significativa que respaldara plenamente la prohibición, de manera similar a lo ocurrido en el referéndum sobre la prohibición de los minaretes.

Esta norma fue impulsada por un partido de extrema derecha. La justificación de esta norma se basó en la promoción de la igualdad, la libertad y, especialmente, la seguridad. Sus defensores argumentaban que esta medida evitaría que las mujeres fueran obligadas a cubrir sus rostros y prevenir el uso de estas prendas con propósitos criminales o terroristas (DW, 2021).

Es relevante destacar que tanto el Ejecutivo como el Legislativo expresaron su oposición a esta restricción. Consideraron que se trataba de un fenómeno poco común en Suiza, que podría afectar negativamente a la industria turística y, en última instancia, no proporcionaría beneficios significativos a las mujeres afectadas. (DW, 2021).

2.4. Reinado de Países Bajos

A diferencia de los demás Estados, en la vía pública de los Países Bajos, el uso del velo integral se encuentra permitido. No obstante, el uso de esta prenda se encuentra prohibido en los centros educativos, las instituciones y edificios públicos, en hospitales y transporte público, bajo pena de multa. Esta norma entró en vigor en el 2019 y fue reglamentada en el 2018.

La disposición que prohíbe los velos integrales es comúnmente conocida coloquialmente como la "ley del burka". No obstante, también prohíbe otros tipos de prendas que cubren el rostro, como pasamontañas o cascos (Ferrer, 2019). El Ministerio del Interior afirmó que esta prohibición tiene como objetivo principal preservar un entorno seguro y garantizar el correcto desarrollo de los servicios públicos, promoviendo así la identificación mutua y la interacción (Prieto, 2019).

La constitución de 1814 consagra y protege el derecho a la libertad de religión en diversos artículos, incluyendo el 1, 6 y 23. Desde el año 1700, el Estado ha mantenido una posición de neutralidad estatal en asuntos religiosos. El islam ocupa el tercer lugar en términos de práctica religiosa, representando aproximadamente el 5% de la población (Naciones Unidas, 2022, pág. 4).

Los edificios municipales se consideran espacios de carácter neutral, si bien algunas municipalidades han adoptado un enfoque exclusivo en lugar de inclusivo en relación con lo que se considera "neutral". Cabe señalar que, en algunos municipios, se ha reducido la financiación para clases islámicas destinadas a niños de bajos ingresos en Ámsterdam. No obstante, el Gobierno, por su parte, proporciona financiamiento para la enseñanza de diversas religiones, entre las que se incluyen el protestantismo, el catolicismo, el islam, el hinduismo y el budismo (Naciones Unidas, 2022, pág. 12).

2.5. Reino de Dinamarca

En las disposiciones de la constitución danesa establecen que la Iglesia nacional luterana es la única confesión religiosa respaldada por el Estado. Además, la constitución incluye disposiciones que garantizan la libertad religiosa, la libertad

de expresión y la libertad de asociación (Ministerio de Asuntos Exteriores de Dinamarca, 2023).

En el 2018, los musulmanes son un 5% de la población (France 24, 2018). Ese mismo año, a través de una legislación aprobada por el parlamento, se implementó una prohibición sobre la utilización de atuendos o accesorios que oculten el rostro en espacios públicos. Los votantes alegaron que esta medida era necesaria para asegurarse de que ninguna mujer o niña musulmana se viera forzada a cubrir su rostro. Esta normativa también es conocida comúnmente como la "ley del velo" y conlleva sanciones económicas en caso de infracción (Amnistía Internacional, 2018).

2.6. República Federal de Alemania

En Alemania, desde 2017, se prohíbe el uso de las prendas que cubran el rostro para los empleados públicos y militares cuyas funciones requieran que su cara esté completamente visible. Sin embargo, en espacios públicos, no existe una prohibición explícita del velo integral, aunque la ley establece la obligación de mostrar el rostro en situaciones de identificación (Diario Constitucional - Chile, 2021). El parlamento alemán argumentó Ocultar el rostro por razones religiosas o ideológicas va en contra de la imparcialidad que se espera de los empleados estatales.

En el ámbito educativo, algunos estados regionales han implementado restricciones al uso del velo integral por parte de las alumnas en las escuelas públicas. En cuanto a las regulaciones que rigen el uso del velo musulmán convencional (no integral) por parte de los profesores, esta varía considerablemente de un Estado regional a otro. En 2015, el Tribunal Constitucional alemán limitó la prohibición para los docentes, aplicándola únicamente en casos en los que exista una amenaza grave para el buen funcionamiento de la escuela (Diario Constitucional - Chile, 2021).

2.7. La República de Austria

El Estado austriaco prohibió el uso del velo integral en las escuelas y los tribunales el 2017. Con la posible visión de ampliar la prohibición en los espacios públicos. No obstante, en el Ministerio de Justicia se distanció de dicha prohibición señalando que “las indicaciones de vestimenta específicas ya están prescritas en la corte” (Oltermann, 2017).

La coalición austriaca, formada por los socialdemócratas de izquierda y el conservador Partido Popular Austriaco, dijo que el velo que oculta el rostro en público obstaculizaba la "comunicación abierta", que era fundamental para una "sociedad abierta". A su vez, las medidas fueron vistas como un intento de contrarrestar el ascenso del Partido de la Libertad de extrema derecha, el cual casi ganó la presidencia en diciembre de 2016 (BBC, 2018).

Sin embargo, en el 2020, el Tribunal Constitucional declaró nula la medida prohibitiva por considerar violatoria a la prohibición viola la igualdad, y el derecho a la libertad de pensamiento, cosmovisión y culto. Asimismo, con esa prohibición se generaba el riesgo de limitar las oportunidades educativas para las estudiantes musulmanas y puede hacer que sean excluidas de la sociedad, agregó (AA, 2020). Por lo que, podemos evidenciar un retroceso de Austria en cuanto a la prohibición del burka y el nicab.

2.8. República Italiana y Reino de España

Ambos Estados no prohíben en la totalidad de su territorio el uso del burka y el nicab, sino parcialmente en algunas comunidades. El argumento de los gobiernos para aplicar tal prohibición es la misma: la convivencia en una sociedad democrática y la seguridad pública.

En el territorio italiano, las dos regiones bajo el gobierno de la Liga Norte, Lombardía y el Véneto han decretado la restricción del velo integral en centros de salud y edificios del Estado (Lob, 2020). Según las normativas del gobierno

italiano, no se admiten prendas que oculten el rostro, ya que esto dificulta la identificación de la persona y entorpece las interacciones con otras personas en los entornos mencionados (Valencia, 2020, pág. 108).

En el Estado español, la prohibición se da en algunas localidades de Cataluña cuando se usen en locales públicos puesto que según las circulares de los municipios los velos integrales dificultaban la identificación y la comunicación visual (Valencia, 2020, pág. 35). No obstante, en algunas comunidades, como la de Lleida de Cataluña, el Tribunal Supremo de España dejó sin efecto la restricción. De acuerdo con este órgano colegiado, la ciudad no tenía derecho a ordenar esa prohibición.

2.9. República de Turquía

En el Estado turco, el uso de velos islámicos se encontraba prohibido en los espacios públicos, incluyendo las escuelas públicas desde la dictadura de 1980. Esta prohibición fue declarada conforme con el CEDH por el TEDH en el caso Leyla Şahin en el 2005³.

Sin embargo, en el 2013, se aprobaron un paquete de reformas con el fin de lograr una democracia porque la prohibición era una fuente de desigualdad, discriminación e injusticia. Lamentablemente, no se aplicaron al poder judicial ni al Ejército (Reuters, 2013). No fue hasta el 2017 que Turquía levantó la veda del velo musulmán en el Ejército (Euronews, 2017).

III. LA PROTECCIÓN GENERAL AL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

La protección de los derechos fundamentales es un pilar indispensable de cualquier sociedad democrática. Todos los seres humanos poseen derechos inherentes e inalienables que son indivisibles e interdependientes. Entre estos derechos, uno de los más fundamentales es el derecho a la libertad religiosa.

³ El caso se desarrollará en el cuarto apartado del presente artículo.

El derecho a la libertad de expresar una religión abarca la facultad de profesar y practicar una religión de elección. Además, está respaldado y protegido en los sistemas de derechos humanos en todo el mundo, incluyendo el sistema europeo de derechos humanos.

En este capítulo, exploraremos en detalle la protección general del derecho a la libertad religiosa en el contexto europeo, centrándonos en su marco de protección en el sistema europeo de derechos humanos, su conexión con otros derechos fundamentales y cómo se manifiesta en la práctica, particularmente en relación con las mujeres musulmanas que optan por usar velos.

3.1. Marco de protección en el sistema europeo de derechos humanos

El CEDH tiene como objetivo que los Estados europeos parte de este tratado se comprometan a la protección de los derechos y libertades fundamentales. Todos los Estados que han ratificado esta norma internacional son miembros del Consejo de Europa.

El tratado otorga una protección jurisdiccional supranacional de los derechos contenidos en él. Esta norma internacional, en su noveno artículo, establece la protección a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. En su primer inciso protege la libertad de convertirse a otra religión de expresar su fe tanto de manera individual como grupal, ya sea en ámbitos públicos o privados; y, a través de las prácticas y la observancia de los ritos (Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950). Sin embargo, este derecho no es absoluto, pues en el segundo inciso se regula de manera general los supuestos en los que puede ser restringido.

Mediante el art. 9 del CEDH, se confiere el derecho de tener una religión y a manifestarla. A la persona se le garantiza el poder aferrarse a cualquier religión y cambiarla sin que el Estado interfiera (Ivanova v. Bulgaria, 2007). No obstante, este derecho no es absoluto porque la manifestación por parte de una persona

en sus creencias puede tener un impacto en otras personas y la limitación que se debe ser necesaria en una sociedad democrática y lograr uno o más objetivos legítimos de ella (Eweida y otros contra Reino Unido, 2013).

En este mismo cuerpo normativo, conforme con el art. 14, se garantiza que los derechos y libertades fundamentales se disfruten sin discriminación, incluso por motivos religiosos. Adicionalmente, los Estados europeos también han suscrito Protocolo adicional número 12 al CEDH. Este tratado reitera el goce de los derechos establecidos en el CEDH sin discriminación y también el goce de cualquier derecho otorgado por ley.

Sobre ello, el TEDH ha dictaminado que la discriminación basada en la religión no estaba adecuadamente justificada, lo que resultó en una violación del artículo 14, que prohíbe la restricción de empleados de empresas privadas en el uso de símbolos religiosos, incluso cuando no plantean riesgos para la salud o la seguridad (Eweida y otros contra Reino Unido, 2013). Asimismo, ha afirmado que, al desempeñar su función como supervisor en este ámbito y al relacionarse con varias religiones, denominaciones y creencias, el Estado está obligado a mantener una postura neutral e imparcial, conforme a lo establecido en situaciones como el caso de Miembros de la Congregación Gldani de la Iglesia de Jehová contra Grecia y el caso de la Iglesia Metropolitana de Besarabia y otros contra Moldavia. (Council of Europe, 2023, pág. 32)

De la misma forma, el Protocolo adicional número 1 al CEDH, en el art. 2, establece el deber del Estado de respetar el derecho de los padres a proporcionar la educación conforme a sus creencias religiosas. Esta disposición subraya la importancia de salvaguardar la libertad de los padres para decidir el tipo de enseñanza acorde a sus convicciones religiosas, un componente esencial tanto de la libertad religiosa como de la elección educativa. Esto promueve la diversidad y el pluralismo en la enseñanza, permitiendo que las diversas tradiciones culturales y religiosas se reflejen en los sistemas educativos. No obstante, es crucial equilibrar este derecho con la necesidad de asegurar una

educación de calidad y fomentar valores compartidos en la sociedad, lo que, en ocasiones, puede plantear desafíos en la práctica.

Adicionalmente, más del 50% de los Estados miembros del Consejo de Europa han ratificado el Convenio marco para la protección de las minorías nacionales que se centran en la protección y promoción de la diversidad religiosa en el contexto de las minorías nacionales. El art. 5 subraya la importancia de preservar la religión, junto con otros aspectos culturales, de las minorías nacionales. El art. 6 promueve la tolerancia y el respeto intercultural, particularmente en relación con la religión, en campos como la educación y la cultura; y, establece medidas para proteger a aquellos que enfrentan discriminación religiosa. Por último, el artículo 8 reconoce el derecho de las personas pertenecientes a minorías nacionales a manifestar su religión y establecer instituciones religiosas, organizaciones y asociaciones. Estos artículos buscan garantizar la libertad religiosa y la igualdad de derechos para las minorías nacionales en sociedades diversas.

Este análisis del CEDH y los otros instrumentos legales relacionados destaca la importancia de garantizar y proteger la libertad y la diversidad religiosas. Estas normas internacionales buscan equilibrar la protección de la libertad religiosa con la necesidad de salvaguardar otros intereses legítimos, al tiempo que promueven la igualdad y la no discriminación en Europa, reconociendo la importancia de la diversidad religiosa y cultural en la sociedad.

3.2. Conexión con otros derechos fundamentales

Este derecho está estrechamente vinculado con otros derechos, como: el derecho a la vida privada (artículo 8 del CEDH), el derecho a la libertad de expresión (artículo 9 del CEDH) y a la no discriminación (artículo 14 del CEDH). El TEDH, mediante sus decisiones legales, ha fijado que las decisiones del Estado que pretendan regular la vestimenta de las personas son una intervención en a la libertad religiosa (Ahmet Arslan y otros c. Turquía, 2010) y

que la regulación de la ropa forma parte del derecho a la vida privada (S.A.S. c. Francia, 2014, pág. 48).

Asimismo, se encuentra vinculado al derecho a libertad expresión. Por ejemplo, en el caso de los nazarenos durante Semana Santa que participan en la procesión en España y llevan una vestimenta que les cubre todo el cuerpo, a excepción de los ojos. Los nazarenos utilizan un capirote, un sombrero puntiagudo diseñado para dar elegancia a la figura y conservar la forma deseada del capuz. Este último, “la tela que se extiende sobre el rostro y el pecho tiene la función de ocultar la cara y preservar el anonimato del penitente”. (AS, 2023).

De igualmente, la injerencia en la libertad de religión puede estar vinculada con la discriminación en sus dos dimensiones, directa e indirecta. La discriminación es directa cuando la limitación por motivos religiosos va expresamente dirigida a un grupo e indirecta cuando la norma donde se contempla la limitación tiene carácter general pero dentro de ella se encuentran destinatarios que sufren los efectos de la aplicación directa de la norma. Por ejemplo, con la ley francesa 2010-1192 que es una medida general que prohíbe que las persona usen prendas que oculten su rostro en público, pero afecta a las mujeres musulmanas que usan velos integrales.

Cabe mencionar que, la medida prohibitiva que mencionada en líneas anteriores también conlleva una discriminación indirecta desde un enfoque interseccional. La interseccionalidad se refiere a la interrelación entre distintas categorías sociales, tales como género, identidad religiosa, color de piel, orientación sexual y otras, cuando cualquiera de ellas es sujeta a discriminación (Crenshaw, 1991, pág. 1244).

3.3. La manifestación de la libertad de religión por parte de las mujeres musulmanas a través del uso de los velos

De acuerdo con la definición que nos brinda las Organización de Naciones Unidas (ONU), el islam es la religión practicada por los musulmanes en

diferentes partes del mundo producto de la migración (La Agencia ONU para los Refugiados, 2023). Como parte de la manifestación de esta religión, las mujeres llevan diversos tipos de velos, algunos más restrictivos que otros. Estos velos islámicos son el hiyab, el chador, el nicab y el burka.

Las cuatro escuelas legales del islam, que son Maliki, Hanafi, Hanbalí y Shafi, concuerdan en que el uso del velo es una obligación derivada de las escrituras islámicas (Isasi, 2022). La elección entre el uso de un velo más restrictivo que otro está influenciada por la interpretación del siguiente pasaje del Corán:

¡Oh Profeta! Comunica a tus esposas, hijas y a todas las mujeres creyentes que se vistan con sus ropas. Esto es lo más apropiado para que sean identificadas como musulmanas y eviten ser molestadas. Alá es siempre el Indulgente, el Misericordioso (El Sagrado Corán, s.f., La coalición, 33:59).

Tanto el nicab como el burka son los velos más restrictivos de la religión. Ambos son tipos de prendas que ocultan completamente el cuerpo y la cara. La diferencia está en que el nicab es de color negro y los ojos se encuentran descubiertos por una franja. Mientras que, el burka no deja ver los ojos ya que tiene una rejilla en los ojos y puede ser de cualquier color.

El nicab es una prenda utilizada por mujeres musulmanas sunníes más ortodoxas. En ocasiones, algunas mujeres lo combinan con guantes para cubrir sus manos, siguiendo varios hadices que describen la manera de vestir durante la época de Mahoma, el profeta del islam (Isasi, 2022). Los hadices son, junto con el Corán, la fuente principal para determinar las creencias, los rezos, la vestimenta, el estilo de vida, la visión del mundo, la moral y los juicios de valor de los musulmanes (Presidencia de Asuntos Religiosos de Turquía, 2017).

Por su parte, el burka es tiene un uso minoritario y se da mayormente en personas cuyos orígenes son de Afganistán y Arabia Saudí (Isasi, 2022). En esta línea, el velo es considerado un símbolo de identidad por muchas mujeres musulmanas que residen en países occidentales, ya que lo utilizan para

mantenerse conectadas con sus raíces y destacar su pertenencia a su comunidad (Grigore, 2022, pág. 274).

IV. LAS EXCEPCIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA, LA LIMITACIÓN AL USO DE OBJETOS RELIGIOSOS

El derecho a la libertad religiosa se encuentra salvaguardado en el art. 9, primer inciso, del CEDH; sin embargo, también cuenta con límites en su ejercicio que están detallados en el segundo inciso. Este derecho podrá ser limitado solamente por ley y siempre y cuando sea una medida necesaria en una sociedad democrática para garantizar: la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

La limitación al uso de objetos religiosos que manifiestan la libertad religiosa puede ser controversial y compleja. Esta restricción debe ser conforme a los derechos humanos sin vulnerar los derechos fundamentales de las personas como la libertad de expresión, el derecho a la vida privada y no discriminación. Para lograr ello, los Estados deben de buscar un balance entre su neutralidad de intervención y la libertad religiosas. Incliniéndose más por una neutralidad inclusiva que exclusiva. Además, se debe tener en consideración que las restricciones afectan a las minorías en Europa pudiendo crear una atmosfera de discriminación y que pueden tener un impacto de género significativas, como la prohibición del velo integral que afecta a las mujeres musulmanas.

En ese sentido, a continuación, analizaremos el rol que tiene el TEDH como salvaguarda de los derechos fundamentales y sus principales sentencias sobre objetos religiosos para identificar su postura ante la limitación del derecho a libertad religiosa mediante la prohibición de prendas y artículos religiosos.

4.1. El rol del TEDH

El TEDH es el órgano responsable de aplicar el CEDH y verificar que los derechos y garantías establecidos en el CEDH son respetados por los Estados parte de este tratado y son miembros del Consejo de Europa (Consejo de Europa y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2023). Este órgano tiene las funciones de intérprete del CEDH, así como las funciones de órgano de control y protección de este tratado y sus protocolos (Escobar, 2020, pág. 792).

Entonces, podemos decir que el TEDH tiene un rol dual como intérprete de la CEDH y salvaguardar los derechos fundamentales establecidos en este tratado. Asimismo, el TEDH es el encargado de confirmar que las limitaciones impuestas por los Estados a la expresión de la libertad religiosa son conformes o no al CEDH. Podemos intuir que, como órgano máximo de protección de derechos humanos, tiene el rol de proteger los derechos individuales y de las minorías.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio de subsidiariedad establece que la responsabilidad principal de proteger los derechos fundamentales y las libertades públicas recae en los Estados principalmente, dado su papel central y la proximidad de sus autoridades nacionales para abordar estos asuntos. Por lo que, los tribunales jurisdiccionales supranacionales en derechos humanos tienen un rol subsidiario. No son una instancia más del proceso judicial nacional.

Ahora bien, en el CEDH, el principio de subsidiariedad se materializa mediante de tres artículos clave: el primer artículo establece la obligación de respetar los derechos humanos en jurisdicción de las Partes Contratantes; el treceavo artículo, garantiza el derecho a un recurso efectivo en caso de violación de los derechos del CEDH; y el artículo trigésimo quinto artículo establece condiciones de admisibilidad, incluyendo el agotamiento de recursos internos antes de acudir al TEDH (López, 2017, pág. 59).

De igual manera, es importante mencionar que en el análisis que brinda el TEDH en sus sentencias ha aplicado el margen de apreciación, el cual depende del principio de subsidiariedad y el consenso europeo. El margen de apreciación que

otorga el TEDH es amplio el Estado estará en mejor posición para decidir que cosa es más conveniente para su población.

La primera vez que se aplicó fue en el caso Handyside c. Reino Unido donde estableció que cada Estado tiene la responsabilidad de regular el ejercicio de las libertades de acuerdo con sus leyes. Sin embargo, la restricción de estas libertades solo es aceptable cuando las medidas adoptadas son "necesarias" para proteger una sociedad democrática. Por lo tanto, el grado de discreción que cada Estado ejerza debe ser proporcionado al propósito que se busca alcanzar (Handyside c. Reino Unido, 1976).

Es así como, en 2021, entró en vigor el Protocolo 15 del CEDH, donde se introdujo en el preámbulo el principio de subsidiariedad y el margen de apreciación de los Estados de manera expresa.

Cabe señalar también que, de conformidad con el artículo 46 del CEDH, la sentencias del TEDH son declarativas, pero tienen fuerza vinculante entre las partes. Es decir, serán de obligatorio cumplimiento entre las partes del litigio, Estados, organizaciones civiles, personas naturales, entre otros.

4.2. Las sentencias del TEDH sobre la limitación del uso de objetos religiosos en público

En la función de órgano jurisdiccional supranacional al que los Estados admiten someterse, el TEDH es el encargado de evaluar si las injerencias a los derechos son conforme al CEDH. Regular el uso de objetos religiosos es una injerencia en el derecho a la libertad religiosa. Los objetos religiosos son diversos, pueden ser desde crucifijos pequeños que se llevan como collar, crucifijos en las paredes, vestimenta religiosa, incluyendo velos que cubren la cabeza.

El TEDH en su jurisprudencia ha analizado casos sobre la restricción del uso de objetos religiosos en espacios públicos. Las sentencias emitidas por el TEDH desempeñan un papel crucial en la interpretación y aplicación de la libertad

religiosa en Europa, y constituyen una guía esencial para comprender hasta qué punto los Estados pueden restringir este derecho en situaciones específicas. A través de un análisis detallado de casos relevantes, examinaremos cómo el TEDH ha abordado esta cuestión y qué estándares ha establecido en la protección de la libertad religiosa en el contexto de objetos religiosos en lugares públicos.

4.2.1. Lucía Dahlab c. Suiza, Demanda n° 42393/98

La demandante, Lucía Dahlab, es una maestra de escuela primaria en Suiza, que se convirtió del catolicismo al islam y empezó a usar el hiyab mientras dictaba clase, a fin de cumplir con el mandato del Corán. Por lo que, la Dirección General de Educación general prohibió a Lucia usar el velo cuando desempeñe su profesión (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), 2018, pág. 52). La demandante acudió a los tribunales nacionales; sin embargo, su demanda fue declarada improcedente por el Tribunal Federal.

En su evaluación, el TEDH hace referencia a su jurisprudencia, donde destaca que la libertad de pensamiento, conciencia y religión constituye uno de los cimientos de una sociedad democrática, basado en el principio del pluralismo. Asimismo, reconoce que la religión desempeña un papel fundamental en la formación de la identidad de los creyentes. reconoce que en contextos donde coexisten diversas religiones en una misma comunidad, puede ser necesario aplicar limitaciones a esa libertad para conciliar los intereses de los diferentes grupos y asegurar el respeto hacia las creencias de los demás (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), 2018, pág. 53).

Para el TEDH, la medida se encuentra justificada porque se buscaba proteger los derechos y libertades de los demás (derecho de los alumnos de tener una armonía religiosa), el orden y la seguridad públicos. El fin legítimo es la neutralidad del sistema de educación estatal (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), 2018, pág. 54). Esta medida prohibitiva se encuentra justificada en una sociedad democrática siempre y cuando se dé solo mientras

enseña puesto que los alumnos son personas que al ser menores son muy influenciables. Por lo tanto, en febrero del 2001, la demanda fue declarada inadmisibile.

4.2.2. Leyla Şahin c. Turquía, Demanda nº 44774/98

Leyla Sahin era una estudiante universitaria que usaba el hiyab conforme a su deber religioso cuando acudía a su centro de Estudios en Estambul. La universidad aprobó una circular donde prohibían el uso del velo islámico y barbas. Leyla agotó todas las instancias internas para declarar la nulidad de la norma, pero no tuvo éxito. En ese sentido, decide acudir al TEDH, tampoco obtuvo amparo en la sala. Por lo cual, solicitó el fallo a la Gran Sala.

La demandante alegó que la prohibición afectada sus derechos a la libertad religiosa, a la educación, a la vida privada y a la libertad de expresión, además de constituir una discriminación. La Gran Sala centra su análisis en la vulneración a la libertad religiosa. Según este órgano, la reglamentación contemplaba las implicaciones legales de usar el velo en la institución educativa. Por lo tanto, satisface el requisito de ser una restricción establecida por ley. De igual manera, reconoce el propósito legítimo declarado por el Estado: la salvaguarda de los derechos y libertades de terceros, así como la preservación del orden público, salvaguardados por la laicidad que respalda su constitución. (Case of Leyla Sahin v. Turkey, 2005).

Sobre su análisis de necesidad en una sociedad democrática el TEDH señala que la injerencia en la manifestación religiosa se justifica en base a los principios de laicidad e igualdad. La laicidad se erige como una garantía de los valores democráticos y un vínculo entre la libertad y la igualdad, al evitar que el Estado favorezca una religión específica y servir como árbitro imparcial, protegiendo así la libertad de conciencia y religión. Este principio se convierte en un escudo contra posibles intrusiones arbitrarias del Estado y movimientos extremistas. Además, el énfasis en la igualdad de género en el sistema constitucional turco también es destacado. Manifestar la religión puede ser una necesidad social

apremiante para proteger a las mujeres que optan por no usar el velo islámico. En consecuencia, el TEDH concluye que las medidas adoptadas son proporcionales a la legítima finalidad perseguida y, por lo tanto, necesarias en una sociedad democrática (Bouazza, 2006, págs. 236 - 237). Por lo que, en el 2005, sentencia que no hay vulneración de los artículos 8, 9, 10 y 14.

El juez Françoise Tulkens formula una opinión disidente donde señala que no se puede asumir que todas las mujeres que optan por usar el velo son extremistas y no hay pruebas que insinúen que la demandante persiguiera ese tipo de creencias. Dado que la demandante es una adulta con educación universitaria, se presume que tiene la capacidad suficiente para resistir cualquier presión externa. La aspiración individual de la demandante de practicar su libertad religiosa y manifestar su fe a través de un símbolo externo no debe ser completamente opacada por el interés público en combatir el extremismo (Case of Leyla Sahin v. Turkey, 2005).

Es importante destacar de que, el presente caso es similar al caso analizado en el apartado anterior, donde la lógica que se aplicaba era la posible influencia que puede generar en los niños con la posición de poder que usaba la demandante como maestra. La diferencia radica es que en este caso el poder de la influencia fue ampliado a compañeros de estudio que se encontraban al mismo nivel que la demandante. Conuerdo con el voto disidente, toda vez que parece que se avalara el estereotipo de que las mujeres que se usan el velo integral son extremistas políticamente y que es sometida, sin tomar en consideración que ella tiene la capacidad de manifestar sus deseos a través del ejercicio de su libertad de expresión.

4.2.3. Ahmet Arslan y otros c. Turquía, Demanda nº 41135/98

En este caso, los solicitantes son hombres pertenecen al grupo religioso Aczimendi tarikati, una rama del islam. El Estado prohibió la indumentaria tradicional, fuera de las ceremonias, afectando a este grupo que se reunía

afuera de una mezquita La vestimenta constituía en un turbante, un sirwal y una túnica, todo de color negro, junto con un bastón.

El TEDH no halló evidencia en el caso que demostrara que la manera en que los demandantes expresaron sus creencias, mediante una vestimenta particular y congregándose frente a una mezquita para participar en una ceremonia religiosa, constituía una amenaza para el orden público o una forma de presionar a otras personas. Además, no se encontraron pruebas de que estuvieran tratando de promover sus creencias religiosas de manera inapropiada en espacios públicos. Como resultado, el Tribunal concluyó, en el 2010, que se violó el artículo 9 del CEDH (Ahmet Arslan y otros c. Turquía, 2010).

Según el TEDH, estos objetivos sí cumplían con los requisitos de ser un fin legalmente previsto, ya que se identificaron como fines legítimos tanto el mantenimiento del orden público como la protección de los derechos y libertades de los demás. El Estado argumentó que el uso de dicha vestimenta ejercía presión sobre otros individuos. Sin embargo, no era una intervención justificada al no haber demostrado pruebas suficientes el Estado turco.

4.2.4. Asunto Lautsi y otros c. Italia, Demanda n° 30814/06

Las escuelas públicas italianas cuentan con crucifijos colgados en los salones. Un grupo de padres de los estudiantes demandó al Estado italiano. Los demandantes argumentan que la presencia de crucifijos en las aulas de la escuela pública que asistían constituye una intromisión ilegítima en su derecho a la libertad de pensamiento y conciencia. Además, sostienen que esto vulnera el principio de pluralismo educativo al manifestar la preferencia del Estado italiano por la religión católica con la presencia de crucifijos en los salones de clase (Asunto Lautsi y otros c. Italia, 2011).

En su valoración, el TEDH, se pronuncia sobre la aplicación de los artículos 2 del Protocolo N.º 1 y 9 del CEDH, estableciendo que en este caso no han sido vulnerados. Para su análisis, se enfocó en el derecho a la educación religiosa

conforme a las convicciones religiosas. Es decir, empezó a interpretar el artículo 2 del Protocolo N.º 1 a la luz del artículo 9 del CEDH.

Al respecto, subrayó que el CEDH asegura la libertad de pensamiento, conciencia y religión, además de la opción de no profesar ninguna religión, asignando a los Estados parte la responsabilidad de mantener una posición de "neutralidad e imparcialidad". Es esencial tener presente que los Estados tienen el compromiso de asegurar, de manera neutral e imparcial, la práctica de diversas religiones, cultos y creencias. La tarea principal de los Estados consiste en contribuir a preservar el orden público, fomentar la paz religiosa y fomentar la tolerancia en una sociedad democrática, especialmente en contextos donde coexisten grupos con opiniones opuestas (Asunto Lautsi y otros c. Italia, 2011).

Igualmente, se destacó que el Estado está obligado a honrar las convicciones religiosas. En este contexto, se especificó que el término "respetar" abarca más que simplemente "reconocer" o "tener en cuenta". Más allá de representar un compromiso predominantemente negativo, implica que el Estado asuma una responsabilidad positiva. (Asunto Lautsi y otros c. Italia, 2011). En otras palabras, no se trata solo de reconocer la existencia de diversas convicciones religiosas, sino que el Estado tiene la obligación activa de tomar medidas positivas para salvaguardar y garantizar el ejercicio de las creencias religiosas de las personas. Este enfoque va más allá de la simple consideración pasiva y requiere un compromiso activo por parte del Estado para proteger y promover la diversidad de expresiones religiosas dentro de su jurisdicción.

Adicionalmente, el TEDH marcó una diferencia de este caso con el de *Dahlab* (desarrollado en el 4.2.1.) que versa sobre la restricción impuesta a una profesora para usar el velo islámico durante sus actividades de enseñanza.

La prohibición se justifica por la necesidad de preservar los sentimientos religiosos de los alumnos y sus padres, así como de aplicar el principio de neutralidad confesional de la escuela, establecido en la legislación interna. La evaluación de los intereses en juego concluyó que, considerando la

temprana edad de los niños a cargo de la demandante, la prohibición estaba dentro del margen de apreciación permitido (Asunto Lautsi y otros c. Italia, 2011).

No obstante, para este órgano, la presencia del crucifijo en las aulas no influye en la implementación de prácticas de enseñanza con connotaciones proselitistas. (Asunto Lautsi y otros c. Italia, 2011). A diferencia del TEDH, tanto la presencia de un crucifijo como la de una maestra usando un velo pueden tener un impacto en el menor, pero ninguno de los dos tiene connotaciones proselitistas. Al contrario, significa la convivencia de diferentes elementos en la sociedad que permite transmitir el respeto por ellos a los estudiantes.

En cuanto a la prohibición de discriminación (artículo 14 del CEDH), se destacó que esta disposición no existe de manera independiente, sino que surte efecto en relación con los derechos protegidos por el CEDH y sus Protocolos. Por lo que, para el TEDH no correspondería un análisis adicional al ya pronunciado sobre los artículos anteriores. Por tanto, declaró la no violación del CEDH.

4.2.5. Eweida y Chaplin c. Reino Unido, Demandas nº 48420/10 y 59842/10

El TEDH decidió juntar cuatro demandas donde los ciudadanos de Reino Unido argumentaban vulnerado su derecho de libertad de religión. A continuación, analizaremos las demandas acumuladas de Eweida y Chaplin quienes argumentaban que su derecho protegido en el artículo 9 del CEDH se encontraba vulnerado debido a la limitación al uso de objetos religiosos permitida por el Estado inglés. En concreto, a ambas mujeres les prohibían llevar una cruz visible alrededor de su cuello durante su jornada laboral. Tanto la señora Eweida como la señora Chaplin son cristianas y trabajaban como aeromoza y enfermera, respectivamente.

En su valoración, el TEDH desarrolla el artículo noveno, establece que la libertad de pensamiento, conciencia y religión es elemento esencial de la sociedad democrática que señala en CEDH. En la sentencia el TEDH señala lo siguiente:

"En su dimensión religiosa, [la libertad religiosa] es uno de los elementos más importantes que conforman la identidad de los creyentes, ateos e indiferentes. El derecho a la libertad religiosa incluye la libertad tanto de expresar las creencias de manera individual y privada como de practicarlas en comunidad con otros y de manera pública. La manifestación de creencias religiosas puede materializarse a través de prácticas como el culto, la enseñanza, la práctica y la observancia" (Eweida y otros contra Reino Unido, 2013).

Llevar un crucifijo es una práctica religiosa. La cual consiste en la observancia de la religión católica.

En este caso, el TEDH destaca la ausencia de pruebas que demuestren una intrusión real en los intereses de terceros. Por lo tanto, concluye que las autoridades nacionales no protegieron adecuadamente su derecho a manifestar su religión católica. En esta perspectiva, establece que se violan el derecho a la libertad de religión (artículo 9) y la prohibición de discriminación (artículo 14).

Al igual que en el caso de Eweida, se debe hacer un análisis de proporcionalidad del derecho de Chaplin a manifestar su religión portando su cruz a la vista en contraposición con la protección de la salud y seguridad en una sala médica. Este análisis debe darse con mayor magnitud y es un ámbito donde las autoridades nacionales deben gozar de un amplio margen de apreciación (Eweida y otros contra Reino Unido, 2013).

De acuerdo con el TEDH, los administradores del hospital están en mejor situación para tomar decisiones sobre seguridad clínica que un tribunal, ya sea internacional o nacional. Por lo que, considera que es incapaz de dictaminar que las medidas denunciadas sean desproporcionadas. Se

deduce que la injerencia con su libertad de manifestar su religión era necesaria en una sociedad democrática y que no hubo ninguna violación del CEDH (Eweida y otros contra Reino Unido, 2013).

4.2.6. S.A.S. c. Francia, Demanda n° 43835/11

A través de una ley general se prohíbe el uso de prendas que cubran el rostro en lugares públicos, como los velos integrales. En ese sentido S.A.S. presenta una demanda ante el TEDH. Ella es una mujer musulmana que prefiere permanecer en el anonimato y que usa el nicab y burka conforme a sus convicciones religiosas.

La demanda es admitida por el TEDH al ser S.A.S. una víctima potencial. Este órgano decide analizar la medida respecto de las posibles vulneraciones a los siguientes derechos: a la vida privada, la libertad de religión, la libertad de expresión y la prohibición de no discriminación protegidos en los artículos 8, 9, 10 y 14 del CEDH, respectivamente. El TEDH reconoce que hay una injerencia en los cuatro derechos mencionados pero que esta intervención se encuentra justificada en una sociedad democrática.

El TEDH descarta que la medida sea necesaria en una sociedad democrática para proteger la seguridad pública como fin legítimo puesto que no hay una situación de amenaza inmediata y existen otras medidas menos lesivas para proteger dicho fin. Sin embargo, considera que esta medida es pertinente en aras de proteger los derechos y libertades de los demás a fin de garantizar el respeto a los requisitos esenciales de la vida en sociedad y de la convivencia mutua.

En este caso, se aplicó el margen de apreciación amplio. Por lo tanto, termina sentenciando la no vulneración a los principios toda vez que hay una justificación para su limitación.

4.2.7. Belcacemi y Oussar c. Bélgica, Demanda n° 37798/13

Belcacemi y Oussar son mujeres de religión islámica que usan el nicab por iniciativa propia con forme a su confesión religiosa. Ambas fueron amonestadas por llevar el velo en la vía pública en base a un reglamento comunal que prohibía el velo. Los recursos de nulidad que presentaron ante el Estado fueron rechazados. Por lo que decidieron asistir al TEDH.

Ambas demandaron ante el TEDH la ley que entró en vigor en julio del 2011 e introducía en el Código penal la sanción pecuniaria y de libertad contra quienes lleven el rostro oculto total o parcialmente en los espacios públicos. Las demandantes alegaron que se veían vulnerados sus derechos a protegidos en los artículos 8, 9 y 10 del CEDH de manera individual y en conjunto con el artículo 14.

Al igual que el Estado francés, el Estado belga argumentaba que la ley se daba en base a la seguridad pública, la igualdad entre hombres y mujeres y la vida en común en sociedad. Por lo que el TEDH equiparó que el fin legítimo perseguido era la protección de los derechos y libertades de otros.

En su análisis, el TEDH señaló que al igual que en su sentencia SAS c. Francia hay una cierta reserva en el control de convencionalidad porque la decisión de la prohibición se ha enmarcado en un debate de largo tiempo. De igual manera, establece que no hay consenso en la prohibición general de la prohibición de la utilización del velo integral en los espacios públicos. Por lo cual, corresponde un amplio margen apreciación al Estado belga (Belcacemi y Oussar c. Bélgica, 2017).

Aunque, genere riesgos en la tolerancia del seno de la sociedad, la limitación es proporcionada al fin legítimo perseguido. Por tanto, no hay vulneración al CEDH.

4.3. La postura del TEDH ante la limitación del uso de objetos religiosos en público: ¿Un estándar?

Los estándares de derechos humanos consisten en declaraciones, recomendaciones, resoluciones o decisiones emanadas de organizaciones intergubernamentales y otros entes dedicados a los derechos humanos. Estos estándares representan la aplicación concreta de los derechos humanos en

situaciones específicas, siendo el resultado visible de los esfuerzos por implementar estos derechos en tiempo y espacio (De Casas, 2019, pág. 294). En ese sentido, podemos intuir que el TEDH como organismo protector máximo de los derechos humanos en Europa, a lo largo de sus decisiones ha podido ir construyendo un estándar. En ese sentido, a continuación, analizaremos el estándar que ha elaborado a lo largo de su jurisprudencia sobre la limitación al derecho de la libertad de religión, respecto del uso de objetos religiosos.

Para empezar, debemos de tener en consideración los detalles de la jurisprudencia y en que coinciden. En primer lugar, de las siete sentencias analizadas se identifican como demandantes nueve personas y dos grupos relacionados con dos de estas nueve personas. El 11.11% es de género masculino. Los Estados demandados son: Suiza, Turquía, Italia, Reino Unido, Francia y Bélgica.

En segundo lugar, los objetos religiosos cuestionados son: el hiyab, la vestimenta tradicional sunita, el velo integral musulmán, el crucifijo y una cruz. Estos objetos formaban parte de la filiación la religión musulmana o católica. La controversia en el caso de las mujeres era la prohibición del velo (hiyab, burka, nicab) de la religión musulmana o el uso de una cruz o crucifijo de la religión católica.

En tercer lugar, las controversias versaban un 66.67% de la prohibición de la vestimenta musulmana por parte de los Estados demandados. El otro 33.33% de controversias se trataban sobre un objeto de la religión católica, la decisión del Estado de colocar crucifijos en los salones de clase y la prohibición del uso de un crucifijo o una cruz.

Nº	Año	Demandante	Género	Demandado	Objeto religioso	Controversia	Religión
1	2001	Lucía Dahlab	Femenino	Suiza	Hiyab	Prohibición	Musulmana
2	2005	Leyla Şahin	Femenino	Turquía	Hiyab	Prohibición	Musulmana
3	2010	Ahmet Arslan y otros	Masculino	Turquía	Vestimenta tradicional sunita	Prohibición	Musulmana
4	2011	Lautsi y otros	Femenino	Italia	Crucifijos	Presencia	Católica
5	2013	Eweida	Femenino	Reino Unido	Crucifijo	Prohibición	Católica
6	2013	Chaplin	Femenino	Reino Unido	Cruz	Prohibición	Católica
7	2014	SAS	Femenino	Francia	Velo integral	Prohibición	Musulmana
8	2017	Belcacemi	Femenino	Bélgica	Velo integral	Prohibición	Musulmana
9	2017	Oussar	Femenino	Bélgica	Velo integral	Prohibición	Musulmana

Asimismo, de esos casos podemos evidenciar que existe una aceptación a la prohibición de objetos religiosos cuando afectan a mujeres principalmente y los objetos son pertenecientes a la religión musulmana. Diferente de los objetos pertenecientes a la religión católica.

Si bien es cierto que, el TEDH determinó que no hay una vulneración del CEDH ante la limitación del derecho a la libertad religiosa de la señora Chaplin, también reconoció que sí existía una vulneración ante la limitación del derecho a la libertad religiosa de la señora Eweida. En este caso, la situación es la misma, la prohibición de llevar un collar que demostraba la religión de ambas en su jornada laboral. Sin embargo, la única diferencia en ambos casos es que la señora Chaplin trabajaba como enfermera en un hospital y la señora Eweida, como empleada en una aerolínea.

El TEDH señaló que ante la contraposición en una balanza del derecho a la salud versus el derecho a la libertad de religión primaba la salud. Además de que, el hospital estaba en mejor posición de decidir sobre la prohibición antes que un tribunal nacional o internacional. Aunque no haya recibido información por parte del hospital. En gran parte, tiene lógica porque la cruz que lleva puede ser un elemento contaminante, portadora de bacterias o virus, incluso intervenir con algunos equipos médicos, como los tomógrafos y resonadores magnéticos. Aunque con los cuidados adecuados, podría no causar complicaciones; sin

embargo, entendemos que se busca salvaguardar la salud y el correcto funcionamiento.

Ahora bien, debemos de tener en cuenta los otros casos cuando la controversia versó sobre los objetos católicos, la cruz y el crucifijo. En el caso de la señora Eweida, el TEDH declaró que sí se vulneraba el derecho a la libertad religiosa porque no se había demostrado una invasión real a los intereses de tercero. Es decir, solicitaba “prueba”.

Una lógica similar utilizó para permitir la convivencia de los crucifijos en el espacio escolar. Para el TEDH la presencia de este símbolo religioso no genera un impacto de connotación proselitista en los niños. Por lo que su presencia es conforme con el CEDH. Es más, destaca el rol que debe de tener el Estado por respetar la convivencia de las religiones en el espacio.

Sin embargo, la actuación del TEDH es diferente cuando se trata de objetos religiosos musulmanes. A pesar de que, se permita que los hombres musulmanes usen su vestimenta tradicional bajo el mismo argumento de que no hay pruebas suficientes que afecten el derecho de los demás. La argumentación cambia en los cuando los objetos religiosos son llevados por mujeres musulmanas.

En el caso de Lucía Dahlab, el TEDH valoró que el uso del hiyab podía tener una injerencia en los alumnos que estaban formando sus conceptos sobre religión, al ser Lucía una maestra de primera. Lógica distinta a la usada en el asunto sobre los crucifijos en las escuelas. Esperemos que estas argumentaciones contradictorias se deban a los años de diferencia entre los pronunciamientos. Y, que el pronunciamiento usado en el caso Lautsi se deba un desarrollo en la interpretación y protección de los derechos en el TEDH.

Asimismo, en el asunto sobre Leyla Şahín, el TEDH amplió la injerencia a los compañeros universitarios de Leyla. A pesar de que, ellos ya se encuentran en la capacidad de formar sus propios pensamientos y están al mismo nivel de

Leyla, por lo que no se ubica en una posición especial que le otorga la capacidad de influenciar. Cabe resaltar que, en ambos casos el velo integral que usaban sí permite la visión del rostro. En ambos casos no se tomó una muestra para cuantificar la influencia del velo en las personas, especialmente, en universitarios y alumnos. Como sí se requería en los casos de Eweida, Lautsi y Ahmet.

Finalmente, el TEDH al interpretar la limitación al uso del velo integran en la vía pública como prenda religiosa se basa en la sentencia SAS c. Francia. En su análisis le brinda un amplio margen de apreciación al Estado. Para el TEDH, los Estados se encuentran en mejor posición para decidir sobre estos asuntos. Sin embargo, no toma en consideración que los musulmanes con tradiciones más restrictivas son una minoría que difícilmente se encuentran representadas en los órganos estatales productores de leyes.

Concordamos en que la prohibición no es necesaria en una sociedad democrática cuando la seguridad pública es el fin legítimo que se busca proteger y no se está frente a una situación de riesgo inminente, como un conflicto armado. No obstante, diferimos de que la medida sea necesaria cuando lo que se busca salvaguardar son los derechos y libertades de los demás.

En ese sentido, consideramos que el TEDH no realiza el mismo análisis como en el caso de Eweida, Lautsi y Ahmed sobre la influencia del velo integral en otras personas. Sino que deja a criterio del Estado. En este punto, se puede evidenciar que hay una diferencia en la vulneración del TEDH.

Asimismo, el TEDH se inclina para proteger los derechos y libertades de los demás respecto de la “convivencia” en la sociedad, pero no queda claro cuál es el derecho o libertad que se busca proteger. Podemos interpretar que es el derecho a la libertad de expresión de los demás puesto que una de las razones que argumentan los Estados es la necesidad de ver el rostro para la interacción en la vida en sociedad. Parece ser que, no se toman en consideración las formas de comunicación donde no es necesario el contacto visual o del rostro completo, ni el comportamiento de personas con trastorno del espectro autista donde uno

de sus síntomas es el de evitar el contacto con los ojos o simplemente que alguien por propia voluntad no desea realizar interacción visual con otra persona.

A diferencia de lo que señala el TEDH, esta medida se considera discriminatoria de manera separada y en conjunta con el derecho a la libertad de religión porque esta prohibición es una discriminación interseccional. Se discrimina a la mujer musulmana que desea llevar el velo integral por ser mujer, por ser de religión musulmana, por decidir usar un tipo de velo más restrictivo y por ser una minoría.

A los hombres musulmanes no podrían aplicar esa prohibición ya que en su religión no se contempla una vestimenta. Asimismo, si fueran hombres, de otra religión y minoría que deciden usar una vestimenta que refleje su religión e implique el ocultamiento de su rostro no se les impediría usar esa prenda. Tal es el caso de los nazarenos en Europa.

Los nazarenos son miembros de hermandades religiosas católicas nazarenas. Suelen usar un capirote que lleva un “capuz, que es la tela que cae sobre la cara y el pecho, sirve para ocultar el rostro y guardar la identidad del penitente” (AS, 2023). Esta vestimenta tiene un significado religioso específico: acercar al penitente al cielo durante la Semana Santa (AS, 2023).

Nº	Año	Demandante	Estado	Controversia	Violación del CEDH
1	2001	Lucía Dahlab	Suiza	Prohibición de hiyab espacios educativos	No
2	2005	Leyla Şahín	Turquía	Prohibición de hiyab en espacios educativos	No
3	2010	Ahmet Arslan y otros	Turquía	Prohibición de la vestimenta tradicional sunita	Sí
4	2011	Lautsi y otros	Italia	Presencia de crucifijos en aulas	No
5	2013	Eweida	Reino Unido	Prohibición del uso de crucifijo en jornada laboral	Sí
6	2013	Chaplin	Reino Unido	Prohibición del uso de crucifijo en jornada laboral	No
7	2014	SAS	Francia	Prohibición del velo integral en espacios públicos	No
8	2017	Belcacemi	Bélgica	Prohibición del velo integral en espacios públicos	No
9	2017	Oussar	Bélgica	Prohibición del velo integral en espacios públicos	No

En resumen, al examinar los casos pertinentes, surge una inquietante falta de uniformidad en el enfoque del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) con respecto a la limitación de objetos religiosos. La persistente evaluación más restrictiva del uso del velo musulmán, incluso cuando permite la visión del rostro, sugiere una disparidad en el tratamiento de este objeto religioso en comparación con otros.

Esta inconsistencia plantea dudas sobre la equidad y la coherencia en la aplicación de estándares, evidenciando la necesidad de una mayor claridad y consistencia por parte del TEDH en su interpretación de la Convención Europea de Derechos Humanos. En última instancia, la valoración más restrictiva del velo musulmán podría indicar la presencia de sesgos culturales o religiosos, lo que destaca la importancia de una revisión más detenida y equitativa de los casos relacionados con la libertad religiosa y el uso de objetos religiosos

V. LA APLICACIÓN DEL ESTÁNDAR EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN LA LIMITACIÓN AL USO DEL VELO INTEGRAL EN LUGARES PÚBLICOS

En este capítulo, desarrollaremos analizaremos la prohibición del velo integral como limitación a la libertad de religión de acuerdo con el principio de proporcionalidad que se desprende del segundo inciso del noveno artículo del CEDH. Para el análisis, utilizaremos la jurisprudencia del TEDH y el estándar europeo que se puede construir a lo largo de sus sentencias, así como pronunciamientos del Consejo de Europa y doctrina, que, aunque no es vinculante, es de utilidad para reforzar nuestros argumentos.

A pesar de que, el CEDH no menciona de manera expresa el principio de proporcionalidad en el tratado, el TEDH lo ha aplicado en su jurisprudencia. De la norma internacional, se intuye el principio al establecer una serie de requisitos para la limitación de los derechos individuales conectados con este principio (Fassbender, 1998, págs. 51-52). Como máxima autoridad encargada de salvaguardar los derechos fundamentales, es imperativo evaluar si la interferencia con el derecho protegido en el CEDH está debidamente respaldada por una ley, si se enmarca en los fines legítimos establecidos en los segundos incisos de los artículos que proclaman dicho derecho y si resulta necesaria para la realización de estos propósitos en el contexto de una sociedad democrática. A continuación, se presenta un análisis detallado.

5.1. Existencia de un consenso europeo y la aplicación del principio de subsidiariedad

Para empezar, existen posiciones que señalan que el uso de consenso genera previsibilidad (Clérico, 2018, pág. 60), es decir que se genera un estándar. El consenso europeo es difícil de determinar porque no existe una claridad en como el TEDH toma una muestra para establecerlo, puesto que hay poblaciones en desventaja estructural (Clérico, 2018, pág. 61). La falta de un consenso entre los

Estados ocasiona limitaciones para que los tribunales regionales desarrollen una regla de interpretación uniforme (Barbosa Delgado, 2013, pág. 1091).

El TEDH a través de su jurisprudencia ha señalado que no hay un consenso europeo en la prohibición del uso del velo integral en Europa. Sin embargo, a diferencia de este órgano máximo, considero que existe un consenso europeo en no prohibir el uso del velo integral musulmán.

En la sentencia del caso SAS v. Francia, las juezas del voto particular señala que el consenso que existía en Europa durante el 2014 era el de no prohibir el velo musulmán. Ambas señalaban que, la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa, solo dos de 47, no vieron la necesidad de legislar la prohibición por lo que es indicio de consenso europeo (S.A.S. c. Francia, 2014, pág. 68).

Actualmente, ocho de los 46 Estados miembros han regulado total o parcialmente la prohibición del velo. Además, dos Estados del Consejo de Europa anularon sus prohibiciones. De lo que se desprende que hay un consenso en no regular la prohibición.

5.2. Aplicación del margen de apreciación restrictivo

Al considerar la aplicación de un margen de apreciación en la decisión de imponer restricciones legales, es esencial evaluar dos aspectos clave: el consenso europeo existente y el grupo específico que será impactado por la limitación de derechos. En este escenario, se evidencia un acuerdo generalizado en toda Europa en oposición a la prohibición mencionada. Incluso, la Asamblea del Consejo de Europa aprobó casi de manera unánime en 2010 una resolución sobre el islam y la islamofobia que, entre otros aspectos, desaconsejó la prohibición completa de los velos integrales empleados por las mujeres musulmanas (burka y nicab), a menos que existan razones de seguridad. (El País, 2010).

La Asamblea destaca que la "tradicción" de los pañuelos para mujeres, que no está respaldada por los textos inspiradores de las normas musulmanas y se considera una práctica local o tribal, puede amenazar la dignidad y libertad de la mujer. Aunque enfatiza que ninguna religión debe estar por encima de los derechos humanos, se opone a un veto total, argumentando que ello iría en contra de la libertad de las mujeres para vestirse como deseen o llevar símbolos religiosos. Además, señala el riesgo de generar presiones adicionales sobre las mujeres, llevándolas a renunciar a salir o trabajar. La resolución también hace un llamado a Suiza para que implemente una moratoria sobre la prohibición de construir minaretes, argumentando que la prohibición de minaretes no es efectiva, al igual que la prohibición de iglesias católicas en Holanda en el siglo XVII (El País, 2010).

El Consejo de Europa es una organización importante. Fue creada para promover la democracia y proteger los derechos humanos y el Estado de derecho en Europa (Council of Europe Portal, 2023). Para ser un Estado miembro, necesitas ser un Estado parte del CEDH.

Por otra parte, esta restricción se dirige de manera particular a las mujeres musulmanas, una minoría que enfrenta la realidad de carecer de representación significativa en los órganos políticos encargados de promulgar, ajustar y derogar normativas internas. La imposición de tales restricciones a un grupo minoritario sin una voz proporcional en los procesos políticos plantea preguntas críticas sobre la equidad y la inclusividad en la toma de decisiones.

Además, al aplicar el margen de apreciación, se deben considerar los tres elementos que señala el inciso segundo del artículo 9 del CEDH para que el límite al derecho a la libertad de expresión sea legítimo: "la interferencia en el derecho debe estar prevista por la ley, perseguir un fin legítimo (la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás) y ser necesaria en una sociedad democrática" (Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950). Ello se encuentra directamente relacionado con el hecho de que "los derechos no son

absolutos y, por lo tanto, pueden ser restringidos por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias” (Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, 2009). Cabe señalar que, en el derecho europeo de los derechos humanos, la sociedad democrática se caracteriza por el pluralismo, la tolerancia y el espíritu abierto (Barbosa Delgado, 2013, pág. 1111).

Asimismo, si bien es cierto que la legalidad de la restricción está respaldada por la ley, la justificación del fin legítimo y la necesidad en una sociedad democrática deben ser examinadas cuidadosamente, especialmente cuando la medida afecta a un grupo específico, como en este caso las mujeres musulmanas. La falta de representación política de este grupo y el consenso europeo en contra de la prohibición plantean interrogantes sobre la proporcionalidad y equidad en la aplicación de tales restricciones, enfatizando la importancia de una evaluación minuciosa y equitativa.

A continuación, realizaremos el análisis propio de la aplicación del principio de proporcionalidad a la prohibición del uso de velo integral musulmán en espacios públicos como intervención al derecho a la libertad de religión del CEDH. Para ello, utilizaremos un margen de apreciación restrictivo. Es decir, el órgano jurisdiccional será quien está en mejor posición para decidir que el Estado que promulga la ley prohibitiva debido a que sí hay un consenso en la no prohibición y se trata de una medida que afecta a una minoría.

5.2.1. Prevista por ley

El primer paso para la aplicación del principio de proporcionalidad es identificar si la prohibición está prevista por ley. El Tribunal reafirma su jurisprudencia establecida, según la cual la expresión "prevista en la ley" implica que la medida impugnada debe tener fundamentos en el derecho interno. Asimismo, destaca que esta expresión también hace referencia a la calidad de la ley en cuestión, requiriendo que la ley sea accesible para las personas afectadas y formulada de manera lo suficientemente precisa. Esta precisión permitiría, apoyándose en conceptos claros, prever razonablemente, en las circunstancias del caso, las

consecuencias que pueden derivarse de un acto específico con ese propósito (Belcacemi y Oussar c. Bélgica, 2017).

A fin de pasar esta etapa del análisis del principio de proporcionalidad de la medida, asumiremos que la prohibición del uso del burka y el nicab se dieron a través de una ley que cumple con los requisitos de precisión y previsibilidad. De la misma forma, se constata que el término "lugares accesibles al público" no incluye aquellos destinados al culto y que la ley se haya dado en el Estado conforme a Derecho.

5.2.2. Fin legítimo que se busca proteger

El artículo 9.2. nos señala que los fines legítimos por los cuales se permitirá la injerencia a la libertad de religión para protegerlos son: la seguridad pública, el orden público, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

A partir de los capítulos previos, queda claro que los Estados suelen argumentar dos fines legítimos para respaldar la implementación de medidas, como se ha observado en los casos analizados por el TEDH: la seguridad pública y la protección de los derechos y libertades de los demás. Este último objetivo ha incorporado aspectos como los derechos de neutralidad en el entorno educativo y la promoción de la convivencia mutua, que el TEDH ha reconocido como fundamentos válidos en su jurisprudencia para la limitación de los velos musulmanes. Sin embargo, para el velo integral se limita a la convivencia mutua en una sociedad.

En su jurisprudencia el TEDH ha especificado cuál sería el derecho afectado. Consideramos que la justificación mínima para la convivencia en sociedad debería incluir la identificación clara del derecho protegido por el fin legítimo. Sin embargo, al no especificar este derecho, el TEDH deja la puerta abierta para que cualquier Estado pueda alegar la protección de los derechos de los demás sin

respaldar con evidencia o sustentar cuál sería ese derecho, o incluso sin que se pueda inferir de manera clara⁴.

Para avanzar en el análisis del caso es pertinente destacar que el objetivo es resguardar el derecho a la libertad de expresión de los demás, amparado por el artículo 10 del CEDH. Aunque el CEDH no hace mención explícita al derecho a la convivencia mutua, podemos interpretarlo como una faceta del derecho a la libertad de expresión de los demás, siguiendo el principio de reciprocidad. Este principio, que se origina como un deber moral, establece la premisa de tratar a los demás de la misma manera en que deseamos ser tratados, siendo un principio jurídico universal que sustenta la convivencia humana (Salinas, 2019, pág. 24)

5.2.3. Necesidad en una sociedad democrática

El TEDH aplica un margen de apreciación a los al evaluar las restricciones impuestas por los Estados en relación con los derechos fundamentales. Sin embargo, incluso cuando aplique un amplio margen de apreciación otorgando una deferencia al Estado, está condicionada por la existencia de un Estado de Derecho y una sociedad democrática, que se caracteriza por el pluralismo, la tolerancia y el espíritu abierto (Barbosa Delgado, 2013, pág. 1111). El TEDH en su jurisprudencia también reconoce estas tres características esenciales en una sociedad democrática, ya que sin ellas no se podría como tal (S.A.S. c. Francia, 2014, págs. 54 - 60).

El pluralismo se describe como la idea de que las diversas perspectivas y corrientes de pensamiento deben ser consideradas en una sociedad en un contexto político específico (Barbosa Delgado, 2013, pág. 1109). Asimismo, el voto particularmente en contra en el caso SAS c. Francia, señala que la prohibición general podría ser vista como un indicio de un enfoque de pluralismo selectiva y limitada; y, que través de su jurisprudencia, en el caso el TEDH ha establecido de manera evidente la responsabilidad del Estado en promover la

⁴ Se evidencia en las sentencias de SAS c. Francia y Belcacemi c. Bélgica, desarrollados en el punto 4.

tolerancia mutua entre grupos con opiniones opuestas, enfatizando que el rol de las autoridades estatales no consiste en eliminar el pluralismo para resolver las tensiones, sino en garantizar que los grupos en competencia se toleren mutuamente (S.A.S. c. Francia, 2014, pág. 67).

Asimismo, en su análisis, el TEDH explora el artículo noveno y afirma que la libertad de religión constituye uno de los fundamentos esenciales de una "sociedad democrática", como se subraya en el CEDH. En su aspecto religioso, este derecho representa uno de los pilares fundamentales que dan forma a la identidad de creyentes. La libertad religiosa no solo implica la facultad de profesar creencias de manera individual y privada, sino también el derecho a practicarlas en comunidad y en contextos públicos. La manifestación de creencias religiosas puede adoptar diversas formas, como rituales de adoración, enseñanzas, prácticas y observancias, siendo estos elementos fundamentales para el funcionamiento de una sociedad democrática (Eweida y otros contra Reino Unido, 2013).

De la misma manera, en su jurisprudencia sobre el uso de objetos religiosos, el TEDH subrayó que el CEDH respalda la libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como la opción de no profesar ninguna religión, y encomienda a los Estados signatarios la tarea de mantener una "obligación de neutralidad e imparcialidad". Es crucial tener presente que los Estados desempeñan un papel fundamental al garantizar, de manera neutral e imparcial, la práctica de diversas religiones, cultos y creencias. La función de los Estados consiste en contribuir activamente a preservar el orden público, la armonía religiosa y la tolerancia en una sociedad democrática, especialmente cuando se trata de tensiones entre grupos (Asunto Lautsi y otros c. Italia, 2011).

Considerando el enfoque del TEDH en la jurisprudencia donde permite la convivencia de elementos religiosos en el espacio público y sus fundamentos en relación con el pluralismo, la tolerancia y el espíritu abierto en una sociedad democrática, se puede concluir que la prohibición del velo integral en espacios públicos no es necesaria. El TEDH, al aplicar un margen de apreciación,

reconoce la importancia de estas características esenciales para el funcionamiento de una sociedad democrática.

El pluralismo, que implica considerar diversas perspectivas y corrientes de pensamiento, es esencial en un contexto político específico. El voto particular en contra en el caso SAS c. Francia sugiere que una prohibición general puede ser interpretada como un enfoque selectivo y limitado del pluralismo. Además, el TEDH destaca la responsabilidad del Estado en promover la tolerancia mutua entre grupos con opiniones opuestas, subrayando que la solución no radica en eliminar el pluralismo, sino en garantizar la tolerancia entre grupos competidores.

En el ámbito religioso, el TEDH reconoce la libertad de religión como un pilar fundamental de una sociedad democrática. Este derecho no solo implica la facultad individual de profesar creencias, sino también el derecho a practicarlas en comunidad y en entornos públicos. La manifestación de creencias religiosas, como el uso del velo integral, se considera un elemento vital para el funcionamiento democrático.

En resumen, basándonos en los principios y jurisprudencia del TEDH, la prohibición del velo integral en espacios públicos no se alinea con los valores fundamentales de una sociedad democrática, que fomenta el pluralismo, la tolerancia y el respeto mutuo entre grupos diversos. Cabe resaltar que, nos encontramos conformes con el TEDH cuando señala a lo largo de su jurisprudencia que la seguridad pública, cuando no hay una amenaza general, como fin legítimo para la limitación al derecho de la libertad de religión no es proporcional.

5.3. Resultado de la aplicación del principio de proporcionalidad

Al aplicar el principio de proporcionalidad para evaluar la restricción al derecho de libertad religiosa, particularmente en el contexto de la prohibición del velo integral, se revela la falta de justificación en una sociedad democrática. Esta conclusión se fundamenta en la discrepancia evidente de la medida con los

pilares fundamentales de una sociedad democrática, entre ellos, el pluralismo, la tolerancia y el espíritu abierto.

En primer lugar, el pluralismo, entendido como la consideración de diversas perspectivas y corrientes de pensamiento en un contexto político específico, es esencial para la coexistencia pacífica y la convivencia armónica en una sociedad democrática. El voto particular en contra en el caso SAS c. Francia sugiere que una prohibición general, como la del velo integral, podría interpretarse como un enfoque selectivo y limitado del pluralismo. Limitar la expresión de la identidad religiosa de un grupo específico contradice el principio democrático de acoger la diversidad de creencias y prácticas.

En segundo lugar, la tolerancia, otro pilar crucial de una sociedad democrática, se ve amenazada por la prohibición del velo integral. El TEDH ha subrayado la responsabilidad del Estado en fomentar la tolerancia mutua entre grupos con opiniones opuestas. Una prohibición general del velo integral podría interpretarse como un intento de eliminar el pluralismo, en lugar de promover la tolerancia entre grupos competidores. Esto va en contra de la esencia misma de una sociedad democrática, donde la coexistencia respetuosa de diversas perspectivas es fundamental.

Además, el espíritu abierto, que implica una actitud receptiva hacia diferentes formas de expresión y manifestación religiosa, se ve comprometido por la prohibición del velo integral. La libertad religiosa no solo se trata de la facultad individual de profesar creencias, sino también del derecho a practicarlas en comunidad y en entornos públicos. La manifestación de creencias religiosas, como el uso del velo integral, se considera un elemento vital para el funcionamiento de una sociedad democrática. Restringir esta manifestación socava el espíritu abierto necesario para el diálogo y la comprensión mutua en una sociedad diversa.

Por último, es crucial señalar que existen alternativas menos intrusivas para alcanzar el objetivo de garantizar la seguridad pública que no implican la

prohibición del velo integral. Medidas como la regulación de la seguridad en espacios públicos, el monitoreo y la prevención del delito pueden ser implementadas sin recurrir a restricciones directas a la libertad religiosa. La falta de proporcionalidad en la medida restrictiva refuerza la necesidad de considerar opciones menos invasivas que respeten los derechos fundamentales de las personas.

En conclusión, al aplicar el principio de proporcionalidad, se evidencia que la prohibición del velo integral en espacios públicos no se justifica en una sociedad democrática. La medida entra en conflicto con los valores esenciales de pluralismo, tolerancia y espíritu abierto, y no cumple con los requisitos de proporcionalidad al carecer de una justificación clara y efectiva para garantizar la seguridad pública. De igual manera, es importante señalar que esta medida podría ser considerada como discriminatoria desde una perspectiva interseccional, lo cual contrasta con el estándar aplicado por el TEDH en casos similares, como la prohibición del burka y el nicab en Francia y Bélgica. En este contexto, la revisión cuidadosa y coherente de las políticas que afectan la libertad religiosa es esencial para preservar los fundamentos democráticos y los derechos humanos en una sociedad diversa.

VI. CONCLUSIONES

A modo de conclusión, podemos señalar lo siguiente:

- La prohibición del velo integral musulmán se da en menos de un cuarto de Estados miembros del Consejo de Europa, que han aprobado el CEDH y se encuentran sometidos al control jurisdiccional supranacional.
- La restricción del velo integral resulta controversial ya que el islam, una de las religiones más practicadas en Europa, ve en el velo un símbolo importante de identidad religiosa y cultural para muchas mujeres musulmanas. No obstante, las mujeres que deciden llevar el velo de forma más restrictiva son una minoría.

- A pesar de esta diversidad en las creencias y prácticas musulmanas, varios Estados europeos han regulado o prohibido el uso del velo integral en espacios públicos, citando razones como laicidad, igualdad de género y seguridad.
- Cada Estado tiene su propio enfoque y razones para estas restricciones, desde la protección de la igualdad y la seguridad hasta la promoción de la convivencia. No obstante, se relacionan.
- Ocho Estados parte del CEDH prohíben total o parcialmente el uso del velo integral. Dos Estados decidieron anular sus prohibiciones.
- El sistema europeo de derechos humanos, en particular CEDH, ofrece una protección jurídica significativa para el derecho a la libertad religiosa. Este derecho abarca la libertad de profesar y practicar una religión de elección, tanto individual como colectivamente.
- Aunque el derecho a la libertad religiosa está protegido, no es absoluto. El CEDH establece que las restricciones a este derecho deben ser necesarias en una sociedad democrática y perseguir objetivos legítimos.
- La discriminación, ya sea directa o indirecta, puede surgir de la limitación al uso de objetos religiosos. Asimismo, se puede afectar a cierto grupo que comparte características en común. En el caso del velo integral: ser mujer, profesar la religión musulmana y ser una minoría.
- El derecho a la libertad religiosa está íntimamente relacionado con el derecho a la vida privada, la libertad de expresión y la prohibición de discriminación.
- Los estándares de derechos humanos se componen de declaraciones, recomendaciones y decisiones de organismos intergubernamentales dedicados a los derechos humanos.
- Se analizan siete sentencias del TEDH relacionadas con la prohibición de objetos religiosos, involucrando a nueve demandantes y dos grupos. Los objetos religiosos cuestionados abarcan el hiyab, vestimenta sunita, velo integral musulmán, crucifijo y cruz, pertenecientes a la religión musulmana o católica.

- La jurisprudencia del TEDH muestra inconsistencias en el tratamiento de objetos musulmanes y católicos, con un enfoque más restrictivo hacia los primeros.
- El TEDH aplica un amplio margen de apreciación en la aplicación del principio de proporcionalidad y generalmente respalda las restricciones cuando se justifican en aras de la protección de los derechos de los demás.
- Se considera la aplicación del margen de apreciación restrictivo, evaluando el consenso europeo y el impacto en las mujeres musulmanas, una minoría sin representación significativa. A diferencia del TEDH, se considera que sí hay un consenso en no prohibir el uso del velo musulmán de los Estados Parte.
- Se aplica el principio de proporcionalidad a la prohibición del velo integral y el resultado es: no es necesario en una sociedad democrática en contrapeso con el fin legítimo que se busca proteger, los derechos y libertades de los demás.
- La limitación no es conforme con los elementos de la sociedad democrática: el pluralismo, la tolerancia y el espíritu abierto. Por lo tanto, no es necesaria.

VII. BIBLIOGRAFÍA

AA. (2020). Un tribunal de Austria anula la prohibición del velo en las escuelas primarias. AA.

Ahmet Arslan y otros c. Turquía, Demanda n° 41135/98 (Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 23 de Febrero de 2010). Obtenido de [https://hudoc.echr.coe.int/#{%22itemid%22:\[%22001-97380%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/#{%22itemid%22:[%22001-97380%22]})

Amnistía Internacional. (25 de Noviembre de 2009). *Suiza: Prohibir la construcción de minaretes infringiría obligaciones relativas a la libertad de religión*. Obtenido de Amnistía Internacional: <https://www.amnesty.org/es/latest/press-release/2009/11/suiza-prohibir-construccion-minaretes-infringe-libertad-religion-20091125/>

- Amnistía Internacional. (31 de mayo de 2018). *Dinamarca: La prohibición del velo, una violación discriminatoria de los derechos de las mujeres*. Obtenido de Amnistía Internacional: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/dinamarca-la-prohibicion-del-velo-una-violacion-discriminatoria-de-los-derechos-de-las-mujeres-1/>
- AS. (2 de Abril de 2023). ¿Cuál es el origen del capirote que llevan los nazarenos en Semana Santa y de dónde viene la tradición? *Actualidad*. Obtenido de <https://as.com/actualidad/cual-es-el-origen-del-capirote-que-llevan-los-nazarenos-en-semana-santa-y-de-donde-viene-la-tradicion-n/>
- Asunto Lautsi y otros c. Italia, Demanda n° 30814/06 (Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 18 de Marzo de 2011).
- Barbosa Delgado, F. R. (2013). El margen nacional de apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: entre el Estado de derecho y la sociedad democrática. En *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales: In memoriam Jorge Carpizo generador incansable de diálogos* (págs. 1089-1117). Tirant Lo Blanch. Recuperado el 10 de Junio de 2023, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31242.pdf>
- BBC. (2018). The Islamic veil across Europe. *BBC News*.
- Belcacemi y Oussar c. Bélgica, Demanda n° 37798/13 (Segunda Sección del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 11 de Julio de 2017).
- Bouazza, O. (2006). Notas de Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (C. d. Constitucionales, Ed.) *Revista de Administración Pública*, 233-248.
- Case of Leyla Sahin v. Turkey, Application no. 44774/98 (Gran Sala Tribunal Europeo de Derechos Humanos 10 de November de 2005). Obtenido de [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-70956%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-70956%22]})
- Celador, O. (s.f.). *Derecho y religión en Europa*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.

Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques. (18 de Marzo de 2023). *Reino de Bélgica Ficha Técnica*. Obtenido de Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques y Senado de la República de los Estados Unidos de México: https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/F_Belgica.pdf

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). (2018). *Herramientas para la Protección de los Derechos Humanos (Derecho a la Educación)*. Buenos Aires: CEJIL y CLADE (Camapaña Latinoamericana por el Derecho a la Educación). Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5206/22.pdf>

Clérico, L. (2018). El argumento de la falta de consenso regional en derechos humanos. Divergencia entre el TEDH y la Corte IDH. *Revista de Derecho del Estado, Universidad del Externado de Colombia*(46), 57-83.

Consejo de Europa y Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2023). *Tribunal Europeo de Derechos Humanos Preguntas y Respuestas*. Estrasburgo. Obtenido de https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/questions_answers_spa#:~:text=%C2%BFQU%C3%89%20HACE%20EL%20TRIBUNAL%20EUROPEO%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS%3F&text=El%20Tribunal%20aplica%20el%20Convenio,son%20respetados%20por%20los%20Estados.

Convenio Europeo de Derechos Humanos (4 de Noviembre de 1950). Obtenido de https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa

Council of Europe. (1 de Agosto de 2023). Guide on Article 14 of the European Convention on Human Rights and on Article 1 of Protocol No. 12 to the Convention. Estrasburgo. Obtenido de https://ks.echr.coe.int/documents/d/echr-ks/guide_art_14_art_1_protocol_12_eng

Council of Europe Portal. (2023). No confundir. Estrasburgo. Obtenido de <https://www.coe.int/es/web/about-us/do-not-get-confused>

- Crenshaw, K. (1991). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. *Stanford Law Review*, 1241 - 1299. Obtenido de https://www-jstor-org.ezproxybib.pucp.edu.pe/stable/pdf/1229039.pdf?refreqid=fastly-default%3A426d7b2434b446f23663dbc003fff312&ab_segments=0%2Fbasic_search_gsv2%2Fcontrol&origin=&initiator=search-results&acceptTC=1
- De Casas, I. (2019). ¿Qué son los estándares de derechos humanos? *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 291-301.
- Diario Constitucional - Chile. (20 de Marzo de 2021). Países europeos que prohíben el velo integral. *Noticias*. Obtenido de <https://www.diarioconstitucional.cl/2021/03/20/paises-europeos-que-prohiben-el-velo-integral/>
- Diario Constitucional. (13 de Julio de 2017). TEDH establece que prohibición legal del burka en Bélgica no es contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Diario Constitucional*. Obtenido de <https://www.diarioconstitucional.cl/2017/07/13/tedh-establece-que-prohibicion-legal-del-burka-en-belgica-no-es-contraria-al-convenio-europeo-de-derechos-humanos/>
- DW. (07 de Marzo de 2021). Suiza prohíbe el burka tras ajustado referéndum. *DW Política*. Obtenido de <https://www.dw.com/es/suiza-proh%C3%ADbe-el-burka-tras-ajustado-refer%C3%A9ndum/a-56799795#:~:text=Los%20suizos%20aprobaron%20este%20domingo,d e%20la%20vestimenta%20tradicional%20isl%C3%A1mica.>
- El País. (23 de Junio de 2010). El Consejo de Europa descarta prohibir el velo integral. *El País*.
- Escobar, C. (2020). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una jurisdicción en permanente reforma. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*(67), 771-793.
- Euronews. (2017). Turquía levanta la prohibición del velo islámico en el Ejército. *Euronews*.

Eweida y otros contra Reino Unido, 8420/10, 59842/10, 51671/10 y 36516/10 (Cuarta Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 15 de Enero de 2013).

Fassbender, B. (1998). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En INAP, *Cuadernos de Derecho Público* (D. M.-B. Fabo, Trad., págs. 51-74). España. Recuperado el 1 de junio de 2022, de <https://revistasonline.inap.es/index.php/CDP/article/view/510/565>

Ferrer, I. (1 de Agosto de 2019). La Ley del burka entra en vigor en Holanda sin garantías de aplicación. *El País*. Obtenido de https://elpais.com/sociedad/2019/07/31/actualidad/1564581373_261731.html

France 24. (3 de Agosto de 2018). Dinamarca: entró en vigor la prohibición de la burka y el nikab y todas las prendas que cubran el rostro por completo. *France 24*. Obtenido de <https://www.france24.com/es/20180803-dinamarca-prohibicion-burka-nikab-protestas>

Grigore, A. (2022). El velo islámico, eterna causa de discriminación. *Trabajo, Persona, Derecho, Mercado*(5), 269 - 281. Obtenido de https://institucional.us.es/revistas/tpdm/5%2B/Art_12.pdf

Handyside c. Reino Unido, Sentencia 5493/72 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 7 de diciembre de 1976).

Institut national de la statistique et des études économiques. (2023). *La diversité religieuse en France : transmissions intergénérationnelles et pratiques selon les origines*. Obtenido de Institut national de la statistique et des études économiques: <https://www.insee.fr/fr/statistiques/6793308?sommaire=6793391&q=religi>

Isasi, R. (2022). Velo islámico: diferencias entre hiyab, burka, niqab y chador. *The Objective*. Obtenido de <https://theobjective.com/further/sociedad/2019-01-31/velo-islamico-hiyab/>

Ivanova v. Bulgaria, 52435/99 (Quinta Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 12 de Abril de 2007). Obtenido de <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-80075%22%5D%7D>

La Agencia ONU para los Refugiados. (2023). *Aclarando los términos islam, islamismo, islamista y musulmán*. Obtenido de UNCHR - ACNR: <https://eacnur.org/es/islam-islamismo-islamista-y-musulman-aclaremos-terminos>

Lob, G. (25 de Noviembre de 2020). *Entre libertad y coerción: ¿debe prohibirse el burka?* Obtenido de Swiss Community - Organización de los Suizos en el extranjero (OSE): <https://www.swisscommunity.org/es/news-medios/panorama-suizo/articulo/entre-libertad-y-coercion-debe-prohibirse-el-burka>

López, D. (2017). El carácter vinculante de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de las sentencias judiciales firmes. En Universidad de Castilla-La Mancha , & Cortes de Castilla-La Mancha, *Anuario Parlamento y Constitución* (págs. 55 - 78). Castilla.

Ministerio de Asuntos Exteriores de Dinamarca. (2023). *Religion*. Obtenido de Ministerio de Asuntos Exteriores de Dinamarca: <https://spanien.um.dk/es/conoce-dinamarca/informacion-sobre-dinamarca/religion>

Ministre de l'Europe et des Affaires étrangère. (1 de Diciembre de 2015). *Francia es un Estado laico. ¿Qué significa?* Obtenido de Ministre de l'Europe et des Affaires étrangère: <https://www.diplomatie.gouv.fr/es/viajar-a-francia/sobre-francia/francia-es-un-estado-laico-que-significa/#:~:text=El%20Estado%20es%20neutro%20desde,funcionamie>

Missé, A. (01 de Abril de 2010). Bélgica lidera el camino hacia la prohibición del "burka" en Europa. *El País*. Obtenido de https://elpais.com/diario/2010/04/01/sociedad/1270072802_850215.html

Naciones Unidas. (2022). *A/HRC/43/48/Add.1: Visita a los Países Bajos - Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias*. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Obtenido de

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/032/37/PDF/G2003237.pdf?OpenElement>

Oltermann, P. (2017). Austria to ban full-face veil in public. *The Guardian*.

Presidencia de Asuntos Religiosos de Turquía. (27 de Septiembre de 2017). *Los hadices*. Obtenido de Presidencia de Asuntos Religiosos de Turquía: <https://www.diyanet.gov.tr/es-ES/Content/PrintDetail/10371>

Prieto, M. F. (2019 de Agosto de 2019). Holanda prohíbe el uso del velo islámico integral en escuelas, hospitales, edificios y transportes públicos. *Emol*. Obtenido de <https://www.emol.com/noticias/Tendencias/2019/08/01/956540/Holanda-prohibe-el-uso-del-velo-islamico-integral-en-escuelas-hospitales-edificios-y-transportes-publicos.html>

Reuters. (2013). Turquía levanta la prohibición del velo islámico en instituciones públicas. *Reuters*.

S.A.S. c. Francia, Demanda n° 43835/11 (Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1 de Julio de 2014).

Salinas, J. (2019). La libertad de expresión como manifestación de la libertad religiosa: análisis desde el pensamiento de Juan Pablo II y Benedicto XVI: ¿reprovidad o discriminación? *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, 5. Recuperado el 7 de Julio de 2023

Schweizerische Eidgenossenschaft. (11 de Noviembre de 2022). *Religiones – datos y cifras*. Obtenido de Schweizerische Eidgenossenschaft: <https://www.eda.admin.ch/aboutswitzerland/es/home/gesellschaft/religion/en/religionen---fakten-und-zahlen.html>

Swissinfo. (29 de Noviembre de 2019). Diez años de la votación contra los minaretes. *Swissinfo*.

Swissinfo. (6 de Marzi de 2021). Tras los minaretes, los suizos prohíben el burka. *Swissinfo*. Obtenido de <https://www.swissinfo.ch/spa/economia/votations->

f%C3%A9d%C3%A9rales-du-7-mars-_hacia-la-prohibici%C3%B3n-del-burka-en-suiza/46427462

UNCHR - ACNHR. (2023). *Aclarando los términos islam, islamismo, islamista y musulmán*. Obtenido de La Agencia de la ONU para los Refugiados: <https://eacnur.org/es/islam-islamismo-islamista-y-musulman-aclaremos-terminos>

Valencia, R. (2020). La prohibición del velo integral en Italia y España: el caso lombardo y catalán. *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 86 - 155.

